



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

Tunja,

25 JUN 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 2014-0181

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de julio de 2011, proferida por este Despacho (fls. 13 a 37).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada. (fl. 12).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al MUNICIPIO DE OTANCHE.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto se tiene que lo adeudado a la actora por concepto de prestaciones devengadas en los periodos referidos en la sentencia base de ejecución no es conforme se explica en la demanda, sino como se explica de conformidad como sigue:

**LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ
PROCESO EJECUTIVO 2014-0181**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

PRIMA DE NAVIDAD

ABM+AT+PALIM+1/12PVAC

AÑO	ABM+AT+PRALIM+	1/12 PV	DIAS TRABAJADOS	PRIMA DE NAVIDAD
1996	\$ 243,824	\$ 1,693	60	\$ 40,920
1997	\$ 305,355	\$ 3,181	90	\$ 77,134
1998	\$ 369,422	\$ 3,848	90	\$ 93,318
1999	\$ 416,091	\$ 4,334	90	\$ 105,106
2000	\$ 484,844	\$ 16,835	300	\$ 418,066
2002	\$ 537,180	\$ 18,652	300	\$ 463,193
PRIMA DE NAVIDAD				\$ 1,197,736

Cesantías¹⁰

CESANTIAS ABM+AT+PRIMAALIM+1/12 PV+1/12 PN

AÑO	ABM+ AT+SA	1/12 PV	1/2PN	DIAS TRABAJADOS	CESANTIAS
1996	\$ 243,824	\$ 1,693	\$ 3,410	60	\$ 41,488
1997	\$ 305,355	\$ 3,181	\$ 6,428	90	\$ 78,741
1998	\$ 369,422	\$ 3,848	\$ 7,776	90	\$ 95,262
1999	\$ 416,091	\$ 4,334	\$ 8,759	90	\$ 107,296
2000	\$ 484,844	\$ 16,835	\$ 34,839	300	\$ 447,098
2002	\$ 537,180	\$ 18,652	\$ 38,599	300	\$ 495,360
TOTAL CESANTIAS					\$ 1,265,244

antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones.

¹⁰ AUXILIO DE CESANTÍAS.

Fue creada mediante Decreto 1045 de 1.978 y tiene el carácter de obligatoria, la liquidación anual del auxilio contado del 1 enero al 31 de diciembre o de la fecha de posesión hasta el 31 de diciembre. La liquidación debe ser notificada a cada uno de los funcionarios sobre el valor que le pertenece este concepto.

Los factores salariales que se deben tener en cuenta para su liquidación son:

Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de Navidad, 1/12 del valor de horas extras y días festivos.



84

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

DESDE	HASTA	No DIAS	DEVENGADO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE MENSUAL	PRIMA DE ALIMENTACION	APORTE EMPLEADOR SALUD	APORTE EMPLEADOR PENSION	APORTE CAJA DE COMPENSACION
01/05/1996	30/06/1996	60	\$ 216,000.00	\$ 27,314	\$ 28,334.00	\$ 34,560	\$ 51,840	\$ 17,280
01/05/1997	31/07/1997	90	\$ 272,025.00	\$ 51,750	\$ 48,240.00	\$ 65,286	\$ 97,929	\$ 32,643
01/08/1998	31/10/1998	90	\$ 330,000.00	\$ 62,100	\$ 56,166.00	\$ 79,200	\$ 118,800	\$ 39,600
01/02/1999	30/04/1999	90	\$ 370,628.00	\$ 72,036	\$ 64,353.00	\$ 88,951	\$ 133,426	\$ 44,475
01/02/2000	30/11/2000	300	\$ 435,000.00	\$ 264,130	\$ 234,310.00	\$ 348,000	\$ 522,000	\$ 174,000
01/02/2002	30/11/2002	300	\$ 476,260.00	\$ 340,000	\$ 269,200.00	\$ 381,008	\$ 571,512	\$ 190,504
Total días trabajados		930		\$ 817,330.00	\$ 700,603	\$ 997,005	\$ 1,495,507	\$ 498,502

TOTAL	\$817,330.00	\$ 700,603	\$ 997,005	\$1,495,507	\$ 498,502
--------------	---------------------	-------------------	-------------------	--------------------	-------------------

Prima de vacaciones⁸

PRIMA VACACIONES (Asig Bas Men+aux transp+prima alim* num dias)/720

30

AÑO	ABM	AUXILIO TRANSPORTE	PRIMA ALIMENTACION	DIAS TRABAJADOS	PRIMA DE VACACIONES
1996	\$ 216,000.00	\$ 13,657.00	\$ 14,167	60	\$ 20,318.67
1997	\$ 272,025.00	\$ 17,250.00	\$ 16,080	90	\$ 38,169.38
1998	\$ 330,000.00	\$ 20,700.00	\$ 18,722	90	\$ 46,177.75
1999	\$ 370,628.00	\$ 24,012.00	\$ 21,451	90	\$ 52,011.38
2000	\$ 435,000.00	\$ 26,413.00	\$ 23,431	300	\$ 202,018.33
2002	\$ 476,260.00	\$ 34,000.00	\$ 26,920	300	\$ 223,825.00
TOTAL PRIMA VACACIONES					\$ 582,520.50

Prima de navidad⁹

⁸ PRIMA VACACIONES

Creada por los Decretos No. 174 y 230 de 1.975 y contemplada en el Decreto 1045 de 1978. Se reconoce cuando se autoriza el disfrute de las vacaciones y es equivalente a 15 días de salario. Para su liquidación se tienen en cuenta los mismos factores salariales que se tienen en cuenta para la liquidación de las vacaciones.

⁹ PRIMA DE NAVIDAD

Está contemplada en el Decreto 1045 de 1.978, equivale a (1) mes de remuneración, correspondiente al cargo que desempeñe el funcionario a 30 de noviembre de cada año, siempre que el funcionario haya laborado el año completo o si no en forma proporcional a razón de 1/12 por cada mes completo de labor, entendiéndose como tal, el trabajo realizado entre el 1 y el 30 de cada mes.

Esta prestación se cancelará en la primera quincena del mes de diciembre y se tendrán en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, incremento de salario por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

INTERESES CESANTIAS 12% ANUAL 1% MENSUAL			
AÑO	CESANTIAS	DIAS TRABAJADOS	INTERESES CESANTIAS
1996	\$ 41,488	60	\$ 829.76
1997	\$ 78,741	90	\$ 2,362.23
1998	\$ 95,262	90	\$ 2,857.85
1999	\$ 107,296	90	\$ 3,218.88
2000	\$ 447,098	300	\$ 44,709.81
2002	\$ 495,360	300	\$ 49,535.96
TOTAL INTERESES CESANTIAS			\$ 103,514.48

DOTACIONES¹¹

AÑO	DOTACIONES
1996	\$ 68,006
1997	\$ 68,006
1998	\$ 165,000
1999	\$ 248,033
2000	\$ 326,250
2002	\$ 357,195
TOTAL DOTACIONES	\$ 1,232,490

Ahora bien, no es posible como lo pretende la parte ejecutante librar mandamiento de pago por concepto de indexación sobre las sumas antes referidas, en la medida en que el derecho a las prestaciones sociales y laborales

¹¹ La Ley 70 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1978 de 1989, regulan el derecho que le asiste a los servidores públicos que trabajan al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Administrativos, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta de recibir cada cuatro (4) meses un par de zapatos y un vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos veces el salario mínimo legal.

El artículo 230 del Código Laboral Colombiano, modificado por la Ley 11 de 1984 art. 7º contiene la obligación a cargo del patrono de suministrar calzado y vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente.

El artículo 234 del Capítulo IV ibídem establece la "prohibición de la compensación en dinero" de las prestaciones sociales establecidas en el mismo capítulo, dentro de las cuales se encuentra la dotación de calzado y vestido de labor.

La jurisprudencia y doctrina han señalado como excepción al artículo anterior, que sólo es viable la compensación en dinero, en los siguientes casos:

Que se trate de fallos judiciales, dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de dicha "Prestación Social".

Cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

se materializó a partir de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución proferida el 28 de julio de 2011, como se encuentra consignado a folio 30 del expediente, como quiera que es a partir del día 24 de febrero de 2012 cuando nace el derecho que se reclama.

Motivo por el cual lo procedente es librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las sumas arriba referidas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (**24 de febrero de 2012**), hasta cuando se verifique su pago.

Finalmente el Despacho aclara que lo correspondiente a aportes en seguridad social, se librara mandamiento de pago pero a favor de la actora, pues como se lee en la sentencia base de ejecución (fl. 35) "*deben pagarse a la actora quien finalmente tenía la obligación de efectuar dichos aportes como contratista o trabajadora independiente*".

En resumen se tiene:

RESUMEN PRESTACIONES SOCIALES Y LABORALES A FAVOR DE LA SEÑORA BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ									
AUXILIO DE TRANSPORTE MENSUAL	CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	DOTACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE ALIMENTACION	APORTE EMPLEADOR SALUD	APORTE EMPLEADOR PENSION	APORTE CAJA DE COMPENSACION
\$ 817,330.00	\$ 1,265,244	\$103,514.48	\$ 1,232,490	\$1,197,736	\$582,520.50	\$700,603	\$ 997,005	\$ 1,495,507	\$ 498,502
TOTAL									\$ 8,890,453

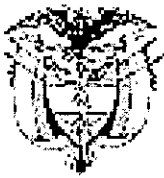
Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE y a favor de la señora BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.890.453) por concepto de prestaciones sociales y laborales a favor de la demandante señora BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ, en los términos de la sentencia base de ejecución
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 24 de febrero de 2012 y hasta cuando se verifique su pago.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE OTANCHE y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹² y 61, numeral 3¹³ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Oficiese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No. 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE OTANCHE.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	DIECINEUVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el

¹² ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹³ ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería a la Abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, portadora de la T.P. No. 246.962 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 80).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> , de hoy	
<u>26</u> JUN 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	